

El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

Ley 11247

REGIMEN DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DEL ARTICULO 40° DE LA  
LEY 24.073

*Art.º 1º* .- El Poder Ejecutivo será el Administrador y Ejecutor de  
----- los Programas Sociales para el Conurbano a realizarse  
con el Fondo creado por el artículo 40° de la Ley 24.073. A tales  
fines créase en la Jurisdicción Gobernación la Cuenta Especial - -  
"Fondo del Conurbano Bonaerense", con dependencia directa del Go-  
bernador.

ARTICULO 2º .- La Cuenta Especial a la que se refiere el artículo -  
----- 1º será administrada por una Unidad Ejecutora cuya -  
organización, funcionamiento y procedimiento será determinado por  
el Poder Ejecutivo.

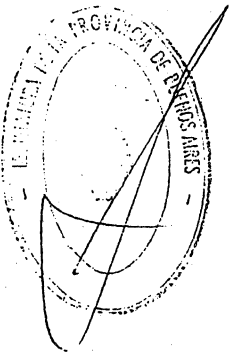


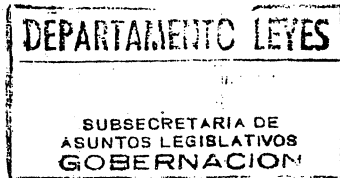
11247

//2.-

ARTICULO 3°.- Los recursos de la Cuenta Especial que se crea -  
----- por la presente ley se integrarán por:

- a) Los determinados por el artículo 40°, apartado 1), de la Ley Nacional N° 24.073.
- b) Los aportes del Tesoro Nacional otorgados especialmente para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.
- c) El recupero ó reciclaje de aquellos aportes financieros destinados a diversos emprendi -- mientos realizados de acuerdo a los fines pre vistos en la presente ley.
- d) Los préstamos que específicamente sean otorga dos por Organismos nacionales e internaciona les.
- e) Donaciones y legados.





1427

11247

//3.-

- f) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas sociales a cargo de la Cuenta Especial.

ARTICULO 4°.-- Se financiarán total ó parcialmente con los ----- recursos del Fondo, los estudios, proyectos, obras, mantenimientos y suministros que se requieran para la ejecución de programas sociales de saneamiento, infraestructura urbana, salud, educación, seguridad, empleo y todos aquellos compatibles con la reparación y garantía -- de los derechos humanos básicos.

ARTICULO 5°.-- La ejecución de los cometidos previstos en ----- el artículo anterior podrán realizarse:

- a) En forma directa con los Organismos Provinciales.
- b) Por convenio con Municipios y/u Organismos de otra Jurisdicción.

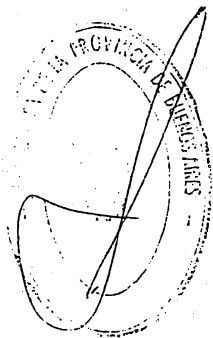
//..

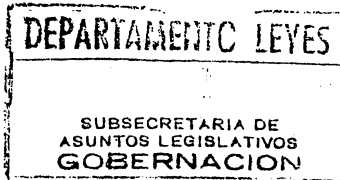
11247

//4.-

- c) Por terceros contratistas ó concesionarios.
- d) Por convenios con entidades intermedias, consorcios vecinales ó Cooperativas.

ARTICULO 6º.- Decláranse comprendidos en el programa social los Partidos del Conurbano Bonaerense a saber: Avellaneda, Almirante Brown, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, La Plata, Berisso, Ensenada, y San Vicente. El Poder Ejecutivo podrá incluir en el programa social aquellos proyectos que deban ejecutarse ó que produzcan efectos en otros Municipios a los mencionados, en la medida que tengan vinculación técnica, socio-económica y/o geográfica con alguna de las Comunas precedentemente enumeradas.



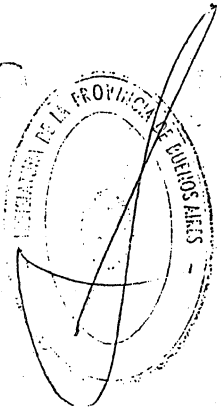


1427

11247

//5.-

ARTICULO 7º.- A los fines de la concreción de los emprendimien-  
----- tos la Unidad Ejecutora utilizará alternativamen-  
te los procedimientos tradicionales de selección de co-contra -  
tantes ó bien las normas de excepción previstas en el Decre - -  
to-Ley 7764/71, texto ordenado por Decreto 9167/86 de Contabilidad - -  
y en las Leyes 6021 de Obras Públicas y sus modificato - -  
rias, Decreto-Ley 9254/79, Ley 11.184, Ley General de Expropia-  
ciones 5708, texto ordenado por Decreto 8523/86, Ley 10.397, --  
Código Fiscal y sus respectivos Decretos Reglamentarios, Ley --  
10.857 en lo pertinente. En caso de recurrir a las normas de ex  
cepción deberá llamar a concurso de precios y/u ofertas, remi -  
tiendo para la compulsa cinco (5) invitaciones a empresas de la  
especialidad y debidamente inscriptas en el Registro de Licita-  
dores de la Provincia, sin perjuicio de recibir además ofertas  
espontáneas, informando de tal situación a las Cámaras Empresa-  
rias respectivas. En este último supuesto previa a la contrata-  
ción, se tendrán en cuenta los valores del Mercado a través de  
precios testigos a ser requeridos por la Unidad Ejecutora.



A los fines de la utilización de las normas de  
excepción la Unidad Ejecutora deberá requerir dictámen previo  
de la Comisión Bicámeral referida en el artículo 9º de esta --  
ley.

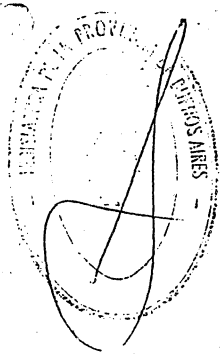
//..



11247

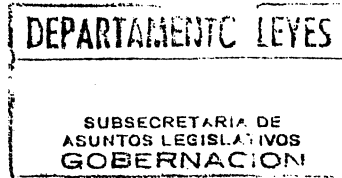
//6.-

ARTICULO 8°.- Para aquellos supuestos previstos en el Título  
----- IV de la Ley 11.184, el Poder Ejecutivo quedará facultado para participar parcialmente en el financiamiento de aquellas iniciativas privadas compatibles con los fines previstos en esta ley.



ARTICULO 9°.- Créase una Comisión Bicameral de carácter consultivo que tendrá como misión asesorar y dictaminar previamente en los procedimientos que se establezcan a través de la presente ley, debiendo ser informada por parte de la Unidad Ejecutora, practicando en consecuencia las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes, actuación que en definitiva resultará comprendida en el marco del artículo 108° de la Ley 7647. Dicha Comisión Bicameral estará integrada por seis (6) Diputados y seis (6) Senadores designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, debiendo contemplarse en su integración la participación de las minorías.

//..



11247

177.-

ARTICULO 10°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar el Presupuesto General a fin de incorporar la Cuenta Especial creada por la presente ley, incluyendo las Partidas que resulten necesarias.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI  
PRESIDENTE  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PCIA. DE BS. AS.

RAFAEL EDGARDO ROMA  
PRESIDENTE  
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO SASI  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. Senado de Buenos Aires